



Undécimo período de sesiones
SEXTA COMISION
Tema 53 a)

INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU OCTAVO PERIODO DE SESIONES: a) INFORME
FINAL SOBRE EL REGIMEN DE ALTA MAR, EL REGIMEN DE LAS AGUAS
TERRITORIALES Y PROBLEMAS CONEXOS

Texto de los "Principios de México sobre Régimen Jurídico del
Mar" y de la "Resolución de Ciudad Trujillo"*

Nota de la Secretaría

1. En su tercera reunión, celebrada en la Capital de México del 17 de enero al 4 de febrero de 1956, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su resolución XIII, aprobó una declaración titulada "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar"^{1/}. En relación con dicha declaración, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela formularon exposiciones y reservas^{2/}.
2. El Consejo aprobó también la siguiente resolución XIV^{3/}:

"El Consejo Interamericano de Jurisconsultos

"Sugiere al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que remita a la Conferencia Especializada prevista en la resolución LXXXIV de la Conferencia de Caracas, la resolución intitulada "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", aprobada por este Consejo, y las actas de

* Se distribuyen estos textos a petición de varios representantes en la Sexta Comisión.

^{1/} Acta Final de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, México, D.F., México, 17 de enero - 4 de febrero de 1956, Unión Panamericana, Washington, D.C., 1956, pág. 33.

^{2/} Ibid., pág. 47.

^{3/} Ibid., pág. 36.

las sesiones en que ha sido considerada esta materia durante la Tercera Reunión, con el carácter de estudio preparatorio, en cumplimiento del tema I-a de su Programa, "Régimen Jurídico del Mar Territorial y Cuestiones Afines".

3. La Conferencia Especializada a que se hace referencia en la resolución XIV, es decir, la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar", se celebró en Ciudad Trujillo, República Dominicana, del 15 al 28 de marzo de 1956. La Conferencia aprobó una resolución relativa a determinados aspectos del régimen del mar, titulada "Resolución de Ciudad Trujillo"^{4/}. En relación con esta resolución, formularon exposiciones las delegaciones de Brasil, Colombia, Cuba, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Panamá, Uruguay, Venezuela y, conjuntamente, las delegaciones de Costa Rica, Chile, Ecuador y Perú^{5/}.
4. Seguidamente se reproducen los textos de los "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar" y de la "Resolución de Ciudad Trujillo".

PRINCIPIOS DE MEXICO SOBRE REGIMEN JURIDICO DEL MAR

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos,

Considerando:

Que el tema "Régimen del mar territorial y cuestiones afines: Estudio preparatorio para la Conferencia Especializada Interamericana prevista en la resolución LXXXIV de la Conferencia de Caracas", fué incluido por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos en el programa de su Tercera Reunión; y

Que sus conclusiones sobre la materia deberán ser remitidas a la Conferencia Especializada próxima a celebrarse,

Reconoce como expresión de la conciencia jurídica del Continente, y como aplicables por los Estados Americanos, entre otros, los principios enunciados más adelante.

Declara que la aceptación de tales principios no implica ni tendrá por resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostienen los diversos países de América sobre la extensión que debe tener el mar territorial.

^{4/} Acta Final de la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar", Ciudad Trujillo, marzo 15-28 de 1956, Doc.101/Rev.1, pág. 8.

^{5/} Ibid., pág. 19.

A

Mar Territorial

1. La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada "mar territorial".
2. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

B

Plataforma Continental

Los derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como el petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas.

C

Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar

1. Los Estados ribereños tienen el derecho de adoptar, siguiendo principios científicos y técnicos, las medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas, más allá del mar territorial. Las medidas que en las condiciones mencionadas adopte el Estado ribereño no perjudicarán los derechos derivados de acuerdos internacionales en que sea parte, ni discriminarán en contra de pescadores extranjeros.
2. Los Estados ribereños tienen, además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a alta mar, o cuando la existencia de ciertas especies influye de manera importante en una industria o actividad esencial al país costero, o cuando este último lleve a cabo obras de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies.

D

Líneas de Base

1. La anchura del mar territorial se medirá, en principio, a partir de la línea de baja marea que sigue la costa, tal como esté indicada en las cartas marinas a gran escala, oficialmente reconocidas por el Estado ribereño.
2. Los Estados ribereños podrán trazar líneas de base recta que se aparten de la línea de bajamar, cuando las circunstancias impongan este régimen debido a las profundas aberturas o hendiduras de la costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma, o cuando lo justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región del Estado ribereño. En cualquiera de estos casos puede emplearse el método de líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa, islas, islotes, cayos o escollos. El trazado de estas líneas de base no puede apartarse sensiblemente de la dirección general de la costa, y las extensiones de mar situadas dentro de ellas deben estar suficientemente unidas a los dominios terrestres.
3. Las aguas comprendidas tierra adentro de la línea de base estarán sujetas al régimen de aguas interiores.
4. El Estado ribereño deberá dar a las líneas de base recta una publicidad suficiente.

E

Bahías

1. Una bahía es toda entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas estén comprendidas inter fauces terrae y constituya algo más que una mera inflexión de la costa.
2. La línea que cierra una bahía se trazará entre sus entradas geográficas naturales donde la entrante deja de tener la configuración de una bahía.
3. Las aguas que comprende una bahía estarán sujetas al régimen jurídico de las aguas interiores si la superficie de aquélla es igual o mayor que la de un semicírculo trazado tomando como diámetro la boca de la bahía.
4. Si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.
5. Las bahías llamadas "históricas" estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los Estados ribereños.

RESOLUCION DE CIUDAD TRUJILLO

La Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar",

Considerando:

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en cumplimiento de la resolución LXXXIV de la X Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en marzo de 1954, convocó esta Conferencia Especializada Interamericana "con el propósito de que se estudien en su conjunto los distintos aspectos del régimen jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales", y

Que la Conferencia ha realizado el estudio de conjunto que le fué encomendado,

I

Resuelve:

Someter a la consideración de los Estados Americanos las siguientes conclusiones:

1. El lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control.

2. No existe acuerdo entre los Estados aquí representados respecto al régimen jurídico de las aguas que cubren dichas áreas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos vivos pertenecen al lecho o a las aguas suprayacentes.

3. La cooperación entre los Estados es de la mayor conveniencia para lograr el óptimo rendimiento constante de los recursos vivos del alta mar teniendo presente la productividad continua de todas las especies.

4. La cooperación en la conservación de los recursos vivos del alta mar puede lograrse más efectivamente mediante acuerdos entre los Estados directamente interesados en dichos recursos.

/...

5. En todo caso, el Estado ribereño tiene un interés especial en la productividad continua de los recursos vivos del alta mar adyacente a su mar territorial.

6. No existe acuerdo entre los Estados representados en esta Conferencia, respecto a la naturaleza y al alcance del interés especial del Estado ribereño ni en cuanto a cómo deben ser tomados en cuenta los factores económicos y sociales que pudieren invocar dicho Estado y otros Estados interesados, al apreciar las finalidades de los programas de conservación.

7. Existe diversidad de posiciones entre los Estados representados en esta Conferencia en cuanto a la extensión del mar territorial.

II

Por tanto, la Conferencia no se pronuncia respecto a las posiciones de los diversos Estados participantes en ella sobre las materias en que no se ha llegado a un acuerdo, y

Recomienda:

Que los Estados Americanos prosigan empeñosamente en la consideración de las materias a que se refieren los párrafos 2, 6 y 7 de la presente resolución, con el fin de encontrar soluciones adecuadas.
